

Expediente Núm. 287/2017
Dictamen Núm. 16/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras ser agredido por un paciente al que estaba realizándole una cura.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de julio de 2016, el interesado -auxiliar de enfermería destinado en la Unidad de Psiquiatría del Hospital- presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas al ser agredido por un paciente cuando desempeñaba su trabajo.

Expone que “el 24 de agosto de 2013, cuando se encontraba prestando labores propias de su cargo, realizando cura a un usuario ingresado (...) que se encontraba hospitalizado en la Unidad de Psiquiatría del (Hospital), este se altera ante la técnica que se le aplica y se vuelve agresivo, tanto verbal como físicamente, abalanzándose” sobre él, “propinándole varios puñetazos y asiendo al mismo por el cuello con intención de estrangulamiento; razón por la que caen al suelo permaneciendo el agresor en todo momento sobre quien suscribe, y sin soltarle continuó con la agresión hasta que el resto del personal allí presente forcejea con el agresor para quitárselo de encima (...) hasta que llegan los servicios de seguridad y consiguen parar la agresión”.

Manifiesta que “el agresor hasta el día anterior a los hechos permanecía bajo custodia policial en el propio hospital, desconociendo esta parte los motivos para tal custodia. Sin embargo, el día de la agresión la custodia policial ya no existía, sin que por parte del propio hospital se hubiesen dispuesto medidas de control y/o vigilancia alguna para dicho paciente”.

Indica, a continuación, que “la presencia de los guardas de seguridad en el hospital de un tiempo a esta parte se limita a su estancia en las zonas de acceso al mismo. La Unidad de Psiquiatría, a día de hoy, carece de personal de seguridad, teniendo que asumir el personal que allí trabaja los riesgos existentes; máxime cuando se encuentran ante pacientes en fase aguda o con patologías y/o comportamientos agresivos”.

Señala que a causa de la agresión “sufrió lesiones de las que fue atendido en el Servicio de Urgencias (...), causando baja laboral desde el mismo día del accidente y siendo sometido a distintas pruebas médicas, e incluso habiendo tenido que ser intervenido quirúrgicamente para corregir las lesiones de la mano derecha”.

Considera que le corresponde “el derecho a ser indemnizado como consecuencia del accidente laboral sufrido por la vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa”.

Solicita, sirviéndose del baremo establecido para los accidentes de tráfico en las cuantías vigentes durante 2014, una indemnización cuyo importe total

fija en diecinueve mil cuatrocientos veintiocho euros con veintiséis céntimos (19.428,26 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 181 días improductivos, 8 puntos de secuelas físicas -5 por estrés postraumático, 2 por muñeca dolorosa y 1 por limitación de movilidad en la muñeca derecha-, 2 puntos de perjuicio estético ligero y un 10 % de perjuicio económico.

Adjunta la copia de un informe de sanidad emitido el 31 de marzo de 2013 (*sic*) por un médico forense en el procedimiento abreviado seguido por los mismos hechos ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo y que ha finalizado, según manifiesta, “en noviembre de 2015”.

2. Mediante escrito de 26 de julio de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. El día 29 de julio de 2016, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios insta a la Gerencia del Área Sanitaria IV un informe sobre diversas cuestiones. En concreto, solicita “relación nominal del personal que estaba en la habitación junto con el reclamante, informe del Servicio de Urgencias sobre la asistencia sanitaria prestada (...), informe de la empresa prestadora del servicio de vigilancia en la fecha en la que ocurrió el incidente e información de la historia clínica del paciente de Traumatología y de Salud Mental que esté relacionada con las secuelas”, precisando “si existían o no más personas que presenciaron los hechos, o si disponen de cualquier otra información que permita determinar lo ocurrido; en particular, si ha existido o no algún procedimiento judicial por los hechos”.

4. Atendiendo al requerimiento efectuado, el 29 de agosto de 2016 el Jefe de Sección de Reclamaciones del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección

de Servicios y Centros Sanitarios una copia de la historia clínica del reclamante “posterior al hecho que ocasiona dicha reclamación”.

5. Con fecha 11 de octubre de 2016, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones traslada al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios el informe elaborado el 12 de septiembre de 2016 por el Director del Área de Gestión Clínica de Salud Mental del Área Sanitaria IV. En él se indica que el reclamante, “auxiliar de enfermería en la Unidad de Psiquiatría del (Hospital), el 23 de agosto de 2013, mientras se encontraba prestando labores propias de su cargo realizando una cura a un paciente ingresado (...), es objeto de agresión por dicho paciente y atendido en el Servicio de Urgencias (...). Dicha conducta agresiva es recogida en la historia clínica del paciente según informe (...) que se adjunta (...). (El reclamante) fue derivado por su médico de Atención Primaria al Centro de Salud Mental por `neurosis de ansiedad. Estaba siendo tratado por psiquiatra de (Hospital) por trastorno relacionado con agresión en puesto de trabajo solicitando seguimiento por centro de referencia´./ Fue atendido el 1 de abril de 2014 y el 3 de mayo de 2014. No acude a las consultas programadas el mes de julio y de octubre de ese mismo año./ Se diagnosticó episodio depresivo leve (...). Los profesionales que presenciaron los hechos o que disponen de información de lo ocurrido por estar ese día trabajando en la Unidad de Psiquiatría son, además del referido”, las personas que identifica.

Se adjunta el informe firmado el 31 de agosto de 2016 por una médica psiquiatra de la Unidad de Psiquiatría del Hospital en el que se señala que, “según consta en historial clínico del paciente al que se hace referencia -al que el reclamante atribuye la agresión-, `durante el ingreso el paciente presenta un episodio de inicio brusco de grave heteroagresividad hacia el personal de enfermería en relación con estado de desacuerdo y contrariedad a la hora de realizar una cura que requiere importantes medidas de contención humana, farmacológica y mecánica´”.

6. Mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2016, la empresa de seguridad encargada de la vigilancia en el Hospital en el momento de producirse los hechos que motivan la reclamación informa que "se ha procedido a revisar los partes de servicio del citado día, pero dado el tiempo transcurrido los mismos fueron destruidos; por ello, se procedió a solicitar la información a los (vigilantes de seguridad) que prestaron servicio ese día e intervinieron en el incidente, pero después de tres años del suceso no recuerdan ningún detalle de relevancia o que pueda aportar información adicional".

7. Respondiendo a un requerimiento previo del Grupo de Gestión Administrativa de la Dirección General de Política Sanitaria, el día 30 de noviembre de 2016 el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de diversa documentación relativa a las actuaciones penales seguidas por los mismos hechos ante el Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo. Entre ellos, figuran los siguientes: a) Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo el 4 de noviembre de 2015 en relación con las actuaciones seguidas por un delito de atentado y otro de lesiones contra el paciente autor de la agresión. Consta en ella, a los efectos que interesan, que "en hora no determinada del día 24 de agosto de 2013, cuando (el reclamante) se encontraba ejerciendo labores propia de su cargo" en la Unidad de Psiquiatría del Hospital, "realizando curas al acusado (...), mayor de edad y sin antecedentes penales, que se encontraba hospitalizado en dicha Unidad, fue agredido por este, que le propinó varios puñetazos y le agarró por el cuello haciéndole caer al suelo, donde continuó golpeándole, siendo necesaria la intervención del resto de personal para que le soltara./ A consecuencia de estos hechos (el reclamante) resultó con hematoma en el labio inferior, herida inciso-contusa en la mucosa oral, dolor en el hemotórax izquierdo y clavícula izquierda, dolor cervical y lumbar, disociación escafo-lunar de la muñeca derecha, heridas de las que tardó en curar 181 días impeditivos y requirieron para su curación tratamiento médico consistente en administración de analgésicos, antiinflamatorios, relajantes musculares y antibióticos,

inmovilización del brazo izquierdo y tratamiento quirúrgico, rehabilitador y psicológico, quedándole como secuelas muñeca dolorosa de grado moderado, limitación en un 15 % de la movilidad de la muñeca derecha, cicatriz lineal de unos 2,5 cm posquirúrgica en la cara dorsal de la muñeca derecha y otra a nivel de la tabaquera anatómica, discreta deformidad de la mano derecha que supone perjuicio estético ligero de grado bajo y estrés postraumático de grado leve./ El acusado padece trastorno psicótico obsesivo-compulsivo grave, teniendo en el momento de los hechos sus facultades mentales anuladas, por lo que requirió ingreso psiquiátrico de más de un mes". En atención a estos hechos probados, y tras recoger los fundamentos de derecho aplicables, la sentencia falla "que debo absolver y absuelvo (al denunciado), con imposición de sumisión a tratamiento médico externo en el Centro de Salud Mental donde viene siendo tratado (...), debiendo mantener el tratamiento médico correspondiente durante un año./ Asimismo, deberá indemnizar (al reclamante) en la cantidad de 12.860 euros (10.860 euros por las lesiones y 2.000 euros por las secuelas), y al (Servicio de Salud del Principado de Asturias) en la cantidad que resulte acreditada en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia médica prestados al anterior a consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013". b) Auto del Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo de 5 de febrero de 2016, en el que se consigna que se han "practicado todas las diligencias necesarias para la averiguación de bienes del condenado sin que hayan dado un resultado positivo, y constando suficientemente" acreditado que "el penado no posee bienes con los que hacer efectiva la indemnización, procede declarar la insolvencia del condenado, sin perjuicio de que si en el futuro mejora de fortuna se proceda en consecuencia". c) Diligencia de ordenación del Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo de 17 de noviembre de 2016, en la que se recoge que "habiendo finalizado la medida de seguridad el pasado día 16 de noviembre de 2016, según liquidación de condena obrante en autos, actualícese la hoja histórico penal y, visto el estado que mantienen las (...) actuaciones, procédase al archivo provisional de la presente ejecución en tanto el penado no venga a mejor fortuna".

8. El día 9 de febrero de 2017, un miembro del Grupo de Gestión de la Función Administrativa del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios emite Informe Técnico de Evaluación sobre la reclamación presentada. En él se pone de manifiesto que esta sentencia fue dictada “a consecuencia de una acción penal interpuesta por el ahora reclamante (...) sin que el Servicio de Salud del Principado de Asturias fuese parte activa o pasiva en el mismo, y sin que conste que con anterioridad al proceso penal se interpusiese reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración”.

Razona que “con carácter previo a la presente reclamación existe una sentencia que ha enjuiciado los mismos hechos. Además, el perjudicado reclamó por los mismos daños que ahora y, a su vez, declara a una persona como responsable; en concreto, al agresor. Esto implica que nos encontramos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial que ya ha sido enjuiciada previamente en la vía penal, habiéndose declarado a una persona como responsable del daño y el perjudicado ya ha sido resarcido por los hechos que generan la presente reclamación, según consta en el fallo de la sentencia, que a pesar de absolver (al condenado) le declara responsable por los daños y perjuicios causados, debiendo indemnizar al reclamante por un total de 12.860 €”.

Afirma que “el perjudicado ya se ha visto resarcido por los daños que ha sufrido, y por tanto cumplido el objetivo que pretende la responsabilidad patrimonial de la Administración, como es la reparación integral de los daños y perjuicios, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2012 (...) y la jurisprudencia que se cita en ella. No siendo compatible pues el resarcimiento a través de las dos vías planteadas por el reclamante, como son la responsabilidad civil derivada del delito y la responsabilidad patrimonial de la Administración, que únicamente sería posible en la medida en que los daños del reclamante no se hubiesen resarcido plenamente, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011 (...), algo que en el presente caso no sucede, toda vez que los daños alegados en el proceso

penal y en la reclamación posterior de responsabilidad patrimonial son los mismos. Por tanto, en el caso de que se estimase la presente reclamación obtendría una compensación por los mismos hechos, y con ello una duplicidad de indemnizaciones no admisible”.

Añade que, “no obstante lo dicho, también ha de precisarse que el hecho de que el agresor hubiese sido declarado responsable civil por los daños (...) y posteriormente (...) insolvente (...) no implica a su vez que la Administración responda subsidiariamente y deba hacer frente a la indemnización. Para ello es necesario que hubiese existido, tal y como recoge el artículo 118.1.1.^a de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, culpa o negligencia por parte de la persona que tiene a su cargo al agresor que ha sido absuelto por concurrir la eximente completa de enfermedad mental. En el presente caso, tal y como se recoge en el escrito del reclamante, el día de los hechos se estaban realizando tareas de cura sobre el agresor, estando en la zona personal, ya que menciona que “el resto del personal allí presente forcejea con el agresor” (lo que nos indica que no estaba solo), y si se tiene en cuenta que en el escrito remitido por la Gerencia del Área Sanitaria IV se identifica a estas personas y sus categoría (dos profesionales de enfermería y otra auxiliar), puede deducirse que estaba ayudado en sus tareas por los profesionales pertinentes para ello, y por tanto con los medios necesarios para que se pudiesen llevar a cabo las labores de curas en condiciones de seguridad”.

Desde otro punto de vista, y con respecto a las alegaciones del reclamante sobre la “no presencia de guardas de seguridad en el Área de Psiquiatría, cabe señalar que no existe obligación de que el personal de seguridad esté” permanentemente “ubicado en la misma, sino que sus funciones lo son para todo el complejo hospitalario, de manera que actuarán para vigilar la seguridad en todo el centro y no solo en esta área. Esto no implica que el personal de la Unidad tenga que asumir “los riesgos existentes, máxime cuando se encuentran ante pacientes en fase aguda o con patologías y/o comportamientos agresivos”, tal y como menciona el reclamante, ya que el personal puede requerir en todo momento la presencia de un guarda de

seguridad mediante una llamada al mismo, sin que conste que el reclamante la hubiese realizado antes de proceder a la cura del paciente. Además, ha de mencionarse que el personal que trabaja en un Servicio (...) como el de Psiquiatría es consciente del riesgo de que pueda encontrarse con pacientes violentos, y por tanto que le pueden agredir físicamente, tal y como desafortunadamente sucedió, y por tanto es un riesgo inherente a su puesto de trabajo, debiendo haber solicitado previamente el auxilio del guarda de seguridad a la hora de realizar esta cura; máxime cuando el profesional era consciente de la peligrosidad del paciente, sin que conste que lo hubiere requerido en cualquier momento”.

Considera que, “al no apreciarse los requisitos necesarios para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria”, debe desestimarse la reclamación.

9. Mediante escritos de 13 de febrero de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite una copia del informe técnico de evaluación al Secretario General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la corredería de seguros.

10. Con fecha 12 de abril de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al perjudicado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 17 de abril de 2017 se persona este en las dependencias administrativas y obtiene un CD que contiene una copia de los documentos obrantes en el expediente.

El día 24 de abril de 2017, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él afirma, “en contra de lo que se alega por la Administración, que no existe duplicidad indemnizatoria alguna, ya que como consta acreditado el agresor fue

declarado insolvente, y las únicas cantidades percibidas por el dicente fueron las propias de las prestaciones de incapacidad temporal, absolutamente compatibles con las ahora reclamadas, como es de sobra conocido". En consecuencia sería plenamente aplicable al caso que nos ocupa la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011, pues el reclamante "no ha sido resarcido en modo alguno".

En cuanto a las condiciones en las que se habrían producido los daños cuya indemnización se pretende, indica que "en el caso que nos ocupa las lesiones sufridas (...) se produjeron al sufrir una agresión por un enfermo ingresado en la Unidad de Psiquiatría en la que prestaba servicios, sin que dicho riesgo o eventualidad fuere advertido ni señalado en modo alguno, por mucho que estuvieren presentes otros trabajadores de la Unidad, que estaban desarrollando sus propias labores, pero no asistiendo a quien suscribe en las labores de cura que se estaban realizando. Únicamente su intervención se circunscribe a intentar parar la agresión ya iniciada por el agresor./ Del mismo modo no podemos admitir el reproche respecto de que no se recabase el auxilio de los servicios de vigilancia del hospital. En primer lugar, porque ninguna advertencia se había realizado de la especial peligrosidad o agresividad del enfermo, ni se había adoptado medida alguna de contención física, con el añadido de que los técnicos en cuidados de enfermería (auxiliares de enfermería) no tienen acceso a la historia clínica del paciente donde poder comprobar si existen advertencias de especial peligrosidad de algún interno; quien suscribe únicamente cumplió con las instrucciones dadas de proceder a realizar una cura a un enfermo, sin ninguna advertencia expresa", y por mucho "que figuren anotaciones en la historia clínica del paciente el dicente no tiene acceso a la misma, por lo que nada pudo observar que le hiciese extremar las precauciones. Esto debe ser tenido en cuenta como un error gravísimo; máxime si como se comprobó después el propio agresor hubiese estado el día anterior incluso bajo custodia policial, y tal y como se pone de manifiesto en la propia historia clínica del agresor, considerado muy agresivo"; a pesar de ello "no se

realizaron especiales advertencias al dicente ni se adoptó medida de seguridad alguna”.

11. Con fecha 22 de septiembre de 2017, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en las argumentaciones contenidas en el informe técnico de evaluación y sin que la conclusión alcanzada en dicho documento haya sido rebatida en las alegaciones presentadas por el reclamante con ocasión del trámite de audiencia.

Entiende que “tampoco resulta de aplicación al presente caso el (...) supuesto de responsabilidad civil derivada de delito y que tendría como responsable (a) la Administración, como es el contemplado en el artículo 121 del Código Penal, ya que únicamente responde subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, lo cual, tal y como (ha) quedado acreditado en el expediente, no sucede, toda vez que el sujeto responsable penalmente ha sido el propio paciente agresor, y de cuya insolvencia la Administración no está obligada a responder”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de octubre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el 11 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Al examinar los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración procede verificar, en primer término, si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto.

El artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto que nos ocupa, el hecho que motiva la reclamación es la agresión sufrida por el interesado el día 24 de agosto de 2013 cuando, encontrándose en el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo como auxiliar de enfermería en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Universitario Central de Asturias, fue agredido por un paciente allí ingresado al que le estaba realizando una cura. Como consecuencia de esta agresión el reclamante sufrió una serie de lesiones, tanto de carácter físico como psíquico, que tardaron en alcanzar su curación y estabilización y de la que se derivan ciertas secuelas. Estas circunstancias nos sitúan forzosamente, a los efectos de determinar el *dies a quo* a partir del cual debe ser computado el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC antes citado, en el momento de la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Aunque el reclamante no precisa la fecha exacta de la estabilización de las lesiones sufridas, solicita una indemnización, entre otros conceptos, por 181 días improductivos, y aporta con su escrito inicial un “informe de sanidad emitido por el médico forense en el procedimiento abreviado seguido” por los mismos hechos “ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo, finalizando dicho procedimiento en noviembre de 2015”.

Pues bien, en este informe (que el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Principado de Asturias data -sin duda por error- el 31 de marzo de 2013, fecha a todas luces imposible ya que en ese momento no se había producido la agresión, lo que nos lleva a presumir que la fecha correcta

sería el 31 de marzo de 2014 o de 2015, pero en todo caso anterior a la de la Sentencia de 4 de noviembre de 2015) se sitúa de manera clara e indubitada la estabilización de las lesiones, con secuelas, sufridas por el reclamante a los 181 días de la agresión, por lo que, al haber tenido lugar los hechos el 24 de agosto de 2013, la curación y la determinación del alcance de las secuelas se habría producido el 21 de febrero de 2014, fecha que por lo demás coincide con el fin de la situación de baja laboral en la que se encontraba el perjudicado por estos daños.

Conocido este dato, resulta evidente que entre el 21 de febrero de 2014 y el 11 de julio de 2016 ha transcurrido, con creces, el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, por lo que la reclamación debe ser desestimada por extemporánea.

Ahora bien, esta conclusión tampoco podría verse alterada si, en atención al principio *pro actione* que inspira de manera permanente los trabajos de este Consejo, al momento de examinar la cuestión relativa al ejercicio en plazo por parte de los particulares de la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas tomáramos en consideración otras fechas que pudieran resultar más beneficiosas para el reclamante. Tal sucede si supusiéramos que el reclamante no tuvo perfecto conocimiento de su sanidad y de los efectos legales de la misma hasta la fecha de su comparecencia ante el médico forense del Instituto de Medicina Legal del Principado de Asturias, y que en la hipótesis más favorable a sus intereses quedaría fijado -como hemos indicado- en el día 31 de marzo de 2015.

Siendo evidente que todo lo razonado conduce al rechazo por extemporánea de la presente reclamación, no es posible ignorar que la documentación incorporada al expediente pone de manifiesto que por estos mismos hechos -la agresión sufrida por el perjudicado- se han seguido actuaciones que concluyeron con la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo de 4 de noviembre de 2015.

Ante esta circunstancia, y movidos de nuevo por el principio *pro actione*, cabría plantearse la posible eficacia interruptiva que dichas actuaciones hayan

podido tener a los efectos de considerar formulada en plazo la presente reclamación, materializada una vez que el reclamante conoce el Auto del Juzgado de lo Penal N.º 2 de Oviedo de 5 de febrero de 2016, que declara “la insolvencia del condenado, sin perjuicio de que si en el futuro mejora de fortuna se proceda en consecuencia”.

Pues bien, a la vista de la documentación incorporada al expediente, y teniendo en cuenta la forma en la que se plantearon, desarrollaron y finalmente fueron sentenciadas las actuaciones seguidas en el orden penal, ninguna eficacia interruptiva cabe dar a las mismas a los efectos ahora considerados.

Para ello es necesario constatar, en primer lugar, que no se deduce de ellas ningún dato que permita apreciar en el funcionamiento del servicio público acción u omisión que guarde relación directa con la agresión sufrida por el reclamante y, en segundo lugar, que, como advierte el informe técnico de evaluación, en las citadas actuaciones penales la Administración sanitaria frente a la que ahora se reclama no ha intervenido, toda vez que en ellas únicamente han sido parte el acusado -el paciente autor de la agresión- y el ahora reclamante -en tanto que víctima de aquella-, ejerciendo la acusación particular debidamente asistido por letrado y representado mediante procurador, así como el Ministerio Fiscal como acusación pública.

En estas condiciones, y a la vista de lo establecido en el artículo 146 de la LRJPAC, que se ocupa de regular la exigencia de responsabilidad penal, así como la responsabilidad civil derivada del delito “del personal al servicio de las Administraciones públicas” -lo que no es el caso, pues el único acusado era el particular autor de la agresión-, ningún efecto interruptivo, a los efectos ahora estudiados de tener por formulada en plazo la reclamación, cabe dar a las actuaciones penales seguidas por estos hechos.

A idéntica conclusión, y por el mismo motivo de que el único acusado en las actuaciones penales desarrolladas fue el autor material de la agresión, se debe llegar, como bien se apunta en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración, ante cualquier intento de atribuir de manera subsidiaria a la Administración sanitaria algún tipo de responsabilidad al amparo

de lo regulado en el artículo 121 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En definitiva, al carecer de efecto interruptivo las actuaciones penales desarrolladas para la exigencia por esta vía de la responsabilidad que se deriva de los hechos sobre los que se formula la presente reclamación, y siendo evidente que ya desde el 21 de febrero de 2014 -o, a lo sumo, el día 31 de marzo de 2015- el ahora reclamante tuvo perfecto conocimiento del daño y del resto de los elementos de orden fáctico y jurídico que configuran el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración sanitaria, solo cabe concluir que el 11 de julio de 2017, fecha en la que se presenta la reclamación, esta era extemporánea, al haberse superado con creces el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, por lo que la pretensión indemnizatoria ha de desestimarse.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.